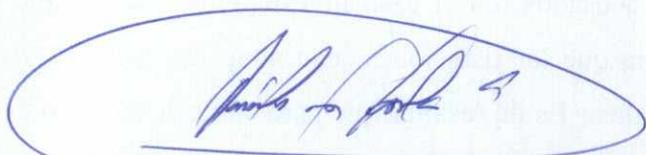


Expediente No. 03281-2022-01365G

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LA TRONCAL DE CAÑAR. La Troncal, lunes 23 de enero del 2023, las 14h06. **VISTOS:** Incorpórese al expediente el escrito que presenta Simón Rómulo Alcívar García Con el que viene dando pronunciamiento sobre el recurso interpuesto por Esteban Arístides García Caicedo, presente su contenido, quien manifiesta que el recurso carece de elemento fáctico y jurídico. Siendo el estado el de resolver el Recurso horizontal interpuesto por Esteban Arístides García Caicedo, para hacerlo se hace las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Esteban Arístides García Caicedo, denunciante del delito de Fraude Procesal, con fecha 16 de enero del 2023, interpone Recurso de Aclaración y Ampliación, manifestando en resumen que: El ordinal octavo del auto de archivo, no se exalta el repudio al ilícito cometido, que no se cumplen con los requisitos del Art. 622 del COIP., que no se determina que sentencia es en la que fiscalía basa que no es delito, que no se sujeta al Art. 426 de la Constitución. En lo relacionado al Art. 622 se debe recordar a la defensa técnica que no se trata de una sentencia; y, en cuanto al someterse a la Constitución, precisamente es por observar las normas constitucionales y legales que se toma la resolución de archivo. SEGUNDO.- El Art. **Art. 253** del Código Orgánico General de Procesos, ley supletoria del COIP señala: “La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas”.- La parte denunciante, solicita la aclaración y ampliación, por las razones antes descritas. TERCERO.- Tomando en consideración lo preceptuado en el Código Orgánico General de Procesos, se debe precisar que, **revisado el auto de archivo**, se evidencia que en el mismo se ha considerado los elementos esenciales que eran materia de investigación. Creo necesario precisar, que el juez en un proceso, es un tercero imparcial que jamás va a pensar o ver las constancias procesales de la manera como lo hace el acusador (en este caso denunciante) o los acusados (en el caso investigados), de ahí que no debe tener nexos con ninguno de ellos para que las decisiones sean apegadas a la ley y respetando los derechos de los sujetos procesales. Es de resaltar que para cumplir con uno de los requisitos de una sentencia (en el caso auto resolutorio), que es el de comprensibilidad, para que no solo los abogados puedan entender, sino el común de los seres humanos. Se ha justificado en el auto los antecedentes de hecho, encuadrándolos en los de derecho, el por qué se considera la petición de archivo de fiscalía. CUARTO.- En torno a los recursos de ampliación y aclaración, la Corte Nacional de Justicia en sus fallos de triple reiteración, que son vinculantes para los jueces, ha señalado: “...Los recursos horizontales: reposición, aclaración,

ampliación, son aquellos por medio de los cuales "...se impugna el sentido y contenido de una decisión ante el mismo juez que la dictó" (Armando Cruz Bahamonde, Estudio Crítico del Código de Procedimiento Civil, Vol. V, Editorial Arquidiocesana Justicia y Paz, Guayaquil, 1988, p. 58). En este contexto, la ampliación...procura que se complemente la sentencia (en el caso auto resolutorio) respecto de los puntos controvertidos que no se hubiesen resuelto, evento que no concurre en la especie. Se puntualiza que el Art. 281 ibídem, incorpora el principio de la inmutabilidad de la sentencia (en el caso auto resolutorio), en el claro entendido que, una vez que ha sido notificada a las partes, no se revocará, añadirá, ni enmendará en parte alguna por el juez o tribunal que la dictó. "La ley ha instituido aquí una preclusión respecto del magistrado. Dictada la sentencia (en el caso auto resolutorio), se extingue para el juez, el poder jurídico de su enmienda... Una vez dictado su fallo, ya no tiene poderes de revisión sobre el mismo. Su desinvestidura es total a este respecto" (Eduardo J. Couture, Estudios de Derecho Procesal Civil, tomo III, tercera edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1998, p. 330). No cabe, en consecuencia que, pretextando ampliación se pretenda desconocer la inmutabilidad de lo resuelto." (CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Quito, a 15 de mayo de 2013. Las 10h20.). **Por lo expuesto,** y teneindo presente que se pide aclaración y ampliación de un auto resolutorio que efectivamente puede ser revocado, lo que la norma al respecto señala: Art. 586 del COIP: "..., sin perjuicio de solicitar su reapertura cuando aprezcan nuevos elementos siempre que no este prescrita la acción...", al no haber nada que aclarar, pues el auto resolutorio es claro en todas sus partes; y, se ha resuelto el punto esencial de la petición de archivo de fiscalía, consecuentemente se niega el recurso horizontal interpuesto. Actúe la Ab. Lilia Paredes analista jurídica de la unidad. **HAGASE SABER.-**

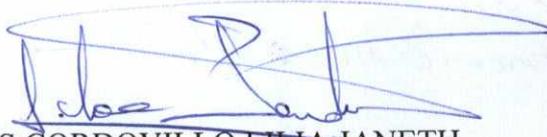


AVILA GONZALEZ HECTOR ROBERTO
JUEZ

En La Troncal, lunes veinte y tres de enero del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciseis horas y once minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 32 y correo electrónico

36 | Treinta y Seis

espinozaom@fiscalia.gob.ec, leonpr@fiscalia.gob.ec, latroncal4@fiscalia.gob.ec; GARCIA CAICEDO ESTEBAN ARISTIDES en la casilla No. 8 y correo electrónico abmsanchez@yahoo.com, defensoriapublicalatroncal@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0900117888 del Dr./Ab. SEGUNDO MIGUEL SÁNCHEZ PAZMIÑO. ALCIVAR GARCIA SIMON ROMULO en la casilla No. 8 y correo electrónico defensoriapublicalatroncal@hotmail.com, acarrasc_160485@hotmail.com; PAPP SILIEZAR en la casilla No. 8 y correo electrónico defensoriapublicalatroncal@hotmail.com, acarrasc_160485@hotmail.com. Certifico:



PAREDES CORDOVILLO LILIA JANETH

SECRETARIO

LILIA.PAREDES

RAZON: En esta fecha comparece el Dr. Miguel Sánchez Pazmiño con C.I. No. 0900117888 con el fin de hacerse cargo de las copias certificadas solicitadas y conforme se ha dispuesto en providencia de fecha 17 de enero del 2023; y, para constancia firma.- Certifico:

La Troncal, 31 de enero del 2023.

Davide J. Luis
REG. N. 777
Ficiti copias Enca 31/23.-

